

| Aciación | Año | Ubicación | Servicio | Costo (En miles de pesetas) | Financiación | Ejercicio presupuestario | | | |
|---|---------|--|--|--------------------------------|---------------------------|--------------------------|------|--------------|------|
| | | | | | | 1987 | 1988 | 1989 | 1990 |
| Gimnasio de 250 metros cuadrados. Gimnasio de 250 metros cuadrados. Gimnasio de 250 metros cuadrados. | | Colegio Público Francisco Carrillo. Colegio Público Silvio Abad. Colegio Público Nuestra Señora de Valverde. | Colegio Público Francisco Carrillo. Colegio Público Silvio Abad. Colegio Público Nuestra Señora de Valverde. | 14.000 14.000 14.000 | | | | | (91) |
| Ayuntamiento de Santorcaz Reparación pistas. | 1988-89 | Polideportivo Municipal. | Colegio Público Santorcaz. | 6.000 | C. A. M. Ayuntamiento. | 1.800 700 | | 2.800 700 | |

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

28903 RESOLUCION de 14 de noviembre de 1988, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de la Empresa «Hertz de España, Sociedad Anónima», correspondiente al año 1988-89.

Visto el texto del Convenio Colectivo de la Empresa «Hertz de España, Sociedad Anónima», correspondiente al año 1988-89, que fue suscrito con fecha 28 de septiembre de 1988, de una parte, por la Dirección de la Empresa, en representación de la misma, y de otra, por el Comité Intercentros, en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre Registro y Depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,
Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro Directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 14 de noviembre de 1988.—El Director general, Carlos Navarro López.

CONVENIO COLECTIVO DE LA EMPRESA «HERTZ DE ESPAÑA, SOCIEDAD ANONIMA»

Ambito de aplicación

Artículo 1.º *Ambito territorial.*—El presente Convenio Colectivo será de aplicación a la totalidad de los centros de trabajo que la Empresa «Hertz de España, Sociedad Anónima» tiene actualmente en funcionamiento, así como aquellos otros que la misma pueda poner en funcionamiento en el futuro.

Art. 2.º *Ambito personal.*—Afectará este Convenio a los trabajadores en plantilla, incluidos dentro de las categorías expresamente señaladas en el artículo 6.º, si bien ante la voluntad expresada por parte de los miembros de las categorías de Jefes Administrativos de segunda y Jefes de Taller de no ser afectados por el mismo, ambas partes respetan que así sea, sin perjuicio de que individual o colectivamente pueda solicitarse nuevamente su aplicación, y entendiéndose que de hacerlo así, al trabajador o trabajadores afectados les serán aplicables las condiciones previstas en el Convenio, así como otras disfrutadas antes de salirse del mismo.

Art. 3.º *Ambito temporal.*—La duración del presente Convenio será de doce meses, comenzando su vigencia el 1 de octubre de 1988 y terminando el 30 de septiembre de 1989. Tres meses antes de la fecha de terminación, se denunciará el mismo, comenzando la negociación de uno nuevo a más tardar el 23 de septiembre de 1989.

Art. 4.º *Sistemas retributivos.*—La retribución estará compuesta por los conceptos que a continuación se detallan:

A) I. Salario base:

El salario base estará compuesto por las cantidades señaladas en el artículo 6.º

II. Complementos:

a) Personales:

- 1) Antigüedad.
- 2) Idiomas.
- 3) Convenio.

b) De cantidad de trabajo:

- 1) Horas extraordinarias.
- 2) Lavado de coches.
- 3) Entregas y recogidas.
- 4) Plus dominical.

c) De vencimiento periódico superior al mes:

- 1) Tres pagas extraordinarias en los meses de julio, diciembre y marzo.

d) De complemento de puestos de trabajo, plus operaciones.

B) Percepciones no salariales:

- 1) Plus de transporte.
- 2) Ayudas de comida.
- 3) Dietas y plus de desplazamiento.

C) Pagos delegados:

- 1) Plus familiar.
- 2) Otras percepciones de la Seguridad Social.

Art. 5.º *Compensación y absorción.*—Los beneficios concedidos en el presente Convenio compensarán y absorberán los aumentos concedidos por disposiciones legales o reglamentarias, resoluciones de autoridades administrativas, Convenios Colectivos o cualquier otra fuente, actualmente en vigor o que en lo sucesivo se promulguen o acuerden. Se respetarán «ad personam» las condiciones más beneficiosas que se vinieran disfrutando en la parte que cubran los beneficios concedidos en este Convenio.

Art. 6.º *Tabla salarial.*—La tabla salarial resultante de aplicar un incremento del 6,25 por 100, con reparto porcentual y distribución de la cantidad resultante en un 80 por 100 para el salario base y en un 20 por 100 para el plus convenio es la que a continuación se indica:

| | Salario base Pesetas | Plus convenio Pesetas | Total Pesetas |
|--|-------------------------|--------------------------|------------------|
| 1. Jefe Administrativo de segunda | 115.763 | 28.941 | 144.704 |
| 2. Oficial Administrativo de primera | 97.616 | 24.404 | 122.020 |
| 3. Oficial Administrativo de segunda | 95.654 | 23.913 | 119.567 |
| 4. Oficial Administrativo de segunda de seis meses | 76.523 | 19.131 | 95.654 |
| 5. Oficial Administrativo de segunda de entrada | 66.958 | 16.739 | 83.697 |
| 6. Auxiliar Administrativo | 87.166 | 21.791 | 108.957 |
| 7. Auxiliar Administrativo de seis meses | 69.733 | 17.433 | 87.166 |
| 8. Auxiliar Administrativo de entrada | 61.017 | 15.254 | 76.271 |
| 9. Jefe de Taller | 115.763 | 28.941 | 144.704 |
| 10. Oficial Mecánico de primera | 97.616 | 24.404 | 122.020 |
| 11. Oficial Mecánico de segunda | 95.654 | 23.913 | 119.567 |
| 12. Oficial Mecánico de tercera | 87.803 | 21.951 | 109.754 |
| 13. Oficial Mecánico de tercera de seis meses | 70.243 | 17.561 | 87.804 |
| 14. Oficial Mecánico de tercera de entrada | 61.462 | 15.366 | 76.828 |
| 15. Botones | 60.881 | 15.220 | 76.101 |

En la tabla salarial expresada quedan recogidas las nuevas categorías profesionales de Oficial Administrativo de segunda de seis meses, Oficial Administrativo de segunda de entrada, Auxiliar Administrativo de seis meses, Auxiliar Administrativo de entrada, Oficial Mecánico de tercera de seis meses y Oficial Mecánico de tercera de entrada.

Dichas categorías responden a la peculiaridad de los trabajos a realizar en la Empresa que implican una práctica en el manejo de los diferentes sistemas operativos que no se alcanza en su totalidad hasta transcurridos doce meses de trabajo efectivo.

Los trabajadores contratados en las categorías de entrada o de seis meses, pasarán al nivel inmediatamente superior de su misma categoría por el mero transcurso del tiempo pactado, es decir, por el transcurso de seis meses de trabajo efectivo en el nivel inmediatamente inferior de la categoría.

Las normas señaladas en los tres párrafos anteriores se aplicarán desde el momento de la entrada en vigor del Convenio, computándose para los trabajadores que actualmente se encuentren en la Empresa los periodos que los mismos hubiesen generado de trabajo efectivo en ella a los efectos indicados, aunque hubieran sido anteriores al 1 de octubre de 1987.

Como excepción a la vigencia de carácter general del Convenio señalada en el artículo 3.º, la distribución de la tabla salarial en el porcentaje del 80-20 por 100, para el salario base y el plus Convenio, respectivamente, se mantendrá en vigor hasta el Convenio referido al periodo 1991-92 inclusive.

Complementos no absorbibles

Art. 7.º *Antigüedad.*—La antigüedad se abonará sobre las cantidades pactadas para cada categoría en el artículo anterior como salario base y

en la cuantía que marca la Ordenanza de Transportes por Carretera, es decir, dos bienios del 5 por 100 cada uno y cinco quinquenios del 10 por 100 cada uno.

Art. 8.º *Plus de operaciones.*—Se crea un plus de operaciones 1.364 pesetas de cuantía, en doce pagas y sin repercusión en antigüedad para el siguiente personal de operaciones: Station Manager (Jefe de Estación), Rental Rep (Administrativo de Mostrador) y personal mecánico.

Art. 9.º *Plus de idiomas.*—Se pagarán 2.726 pesetas en concepto de idiomas con independencia del número de lenguas que se hablen. Sólo será necesario el idioma inglés para el pago de este plus.

Art. 10. *Plus dominical.*—Los trabajadores cuyo turno de trabajo determine el que trabajen en domingo, percibirán por cada domingo trabajado un incremento del 40 por 100, calculado sobre el salario día a precio normal, no pudiendo el trabajador efectuar este turno dos domingos seguidos, salvo supuesto de sustitución de trabajador enfermo.

Art. 11. *Plus de transporte.*—A los trabajadores que desempeñen su trabajo en los aeropuertos de las diferentes ciudades españolas y únicamente durante los días trabajados en los mismos, se les abonará un plus de transporte suficiente para cubrir en cada caso los gastos de desplazamientos en medios de transporte colectivo. Este plus será sustitutivo del que vinieran percibiendo los trabajadores en la actualidad, aun cuando se respetará el importe percibido a la firma del presente Convenio si fuese superior. Aquellos trabajadores que al finalizar su jornada de trabajo no dispongan de un medio de transporte colectivo para desplazarse desde el aeropuerto hasta el punto más próximo en que exista aquel servicio, serán reembolsados previa justificación del gasto que tal desplazamiento le origine.

Art. 12. *Lavado de coches.*—Se pagarán 14 pesetas por coche lavado a cualquier trabajador del personal de talleres que realice el trabajo, con independencia de su categoría.

Art. 13. *Ayuda de comida.*—La Empresa abonará en concepto de ayuda de comida las cantidades que se indican, en los supuestos siguientes:

- 1) 273 pesetas a los trabajadores de las oficinas centrales de Madrid y de reservas de Barcelona y Las Mercedes.
- 2) 273 pesetas a los trabajadores con turno de trabajo de jornada continuada y cuyo horario abarque el periodo de tiempo comprendido entre las trece y las dieciséis horas, o finalice a las veinticuatro horas.
- 3) 682 pesetas al trabajador de operaciones que, como consecuencia de un servicio para la Empresa, se vea obligado a realizar la comida en lugar y forma distintos a los habituales, y siempre que el servicio determine el terminar su jornada de trabajo con más de dos horas de diferencia de la habitual.
- 4) Las cantidades anteriormente señaladas se abonarán únicamente por día trabajado.

Art. 14. *Dietas y plus de desplazamiento.*—Todos los trabajadores que por necesidad de servicio sean desplazados de su lugar de residencia habitual de trabajo a ciudades distintas por más de dos días, incluidos los días de viaje o el fin de semana, recibirán un plus de 1.063 pesetas por día desplazado con independencia de los gastos de alojamiento, comida, transporte, que se justificarán convenientemente. No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, quedarán excluidos de este plus los Vendedores y los Auditores.

La Empresa anticipará el importe aproximado de dietas y plus efectuándose al final del desplazamiento la liquidación correspondiente.

En el caso de traslado, éste no podrá ser superior a tres meses, salvo pacto en contrario.

Dadas las especiales características de los Conductores de camiones de la Empresa, a partir de la firma del presente Convenio se les aplicarán las condiciones siguientes:

- a) Categoría profesional.—Oficiales Mecánicos de Primera.
- b) Dietas:

| | Pesetas |
|---------------------------|---------|
| Media dieta nacional | 1.188 |
| Dieta completa nacional | 2.972 |
| Dieta completa extranjero | 3.715 |

- c) Kilometraje.—Por kilómetro recorrido, 3,70 pesetas/kilómetro.

Art. 15. *Entregas y recogidas.*—Las entregas y recogidas que se realicen fuera del horario de trabajo correspondiente al centro de trabajo del trabajador que las efectúe, se abonarán a 1.364 pesetas cada una.

Las entregas, en todo caso, serán voluntarias por parte del trabajador.

Art. 16. *Pagas extraordinarias.*—a) A los trabajadores afectados por el presente Convenio, se les abonarán tres gratificaciones extraordinarias en los meses de marzo, julio y diciembre, a razón de treinta días del salario contemplado en el artículo 6.º, más la antigüedad que corresponda. Estas pagas se abonarán no más tarde del quince del mes correspondiente.

b) Los trabajadores que en el momento de la firma de este Convenio o durante su vigencia se encuentren o tengan que prestar su servicio militar, voluntario u obligatorio, percibirán las tres pagas extraordinarias previstas en el apartado anterior.

Art. 17. *Vacaciones.*—El total de los trabajadores afectados por el presente Convenio, tendrán derecho a disfrutar de un período anual de treinta y tres días naturales, en los que quedan absorbidos los días adicionales concedidos en anteriores Convenios por el concepto de antigüedad, que en ésta quedan eliminados. Cualquier fiesta nacional o local comprendida dentro del período de vacaciones del empleado, no se tendrá en cuenta a efectos del cómputo de las mismas, con el tope de dos por la totalidad del período de disfrute.

Para los trabajadores de las oficinas centrales, cuando las referidas fiestas nacionales o locales coincidan en sábado, día habitualmente no laboral para ellos, no se tendrán en cuenta a efectos de incrementar el número de días de disfrute de vacaciones.

Las vacaciones a que se hace referencia en este artículo son las correspondientes al año 1989.

Dichas vacaciones una vez confeccionado el cuadro por la Empresa con la audiencia del Comité, deberán cubrir obligatoriamente los doce meses del año, con un mínimo de trabajadores en vacaciones por distrito en el período comprendido entre el 15 de junio y el 15 de septiembre, equivalente a la media resultante de dividir el número de empleados de esta estación al 1 de enero de 1989 entre los doce meses del año, eliminando en la cifra resultante los decimales y sustituyéndolos por el entero más cercano.

Los trabajadores tendrán opción a decidir si las vacaciones se parten o no en dos períodos de quince días, fijándose los meses en forma rotativa, empezando el primer año por orden de antigüedad. Los empleados de los Departamentos de Contabilidad y Cuentas a Cobrar de la Oficina Central de Madrid, disfrutarán de sus vacaciones en los meses comprendidos entre el 15 de mayo y el 15 de octubre, con una media de cuatro personas por mes o dos por quincena, elaborándose el cuadro de las mismas por orden de antigüedad y de forma rotativa, es decir, el primero pasaría al último, el segundo al primero y así sucesivamente. Teniendo en cuenta que este sistema rotativo empezó a funcionar en 1980.

Entiéndase que esta medida se refiere tomando los Departamentos independientemente y que el máximo de personas que podrán ausentarse al mismo tiempo será de dos.

Art. 18. *Licencias.*—El trabajador podrá faltar o ausentarse del trabajo con derecho a remuneración por alguno de los motivos y durante el tiempo que a continuación se expone:

- Por tiempo de quince días naturales en el caso de matrimonio.
- Durante los siete días naturales por el caso de alumbramiento de esposa o enfermedad grave o fallecimiento del cónyuge, hijos, padre o madre, de uno y otro cónyuge, nietos, abuelos o hermanos.

Aplicándose asimismo el beneficio indicado para idénticos supuestos respecto del trabajador que sin estar unido a otra persona por matrimonio civil o eclesiástico, acredite una convivencia con dicha persona superior a seis meses.

- Durante tres días naturales en caso de cambio de domicilio.

Art. 19. *Licencias sin sueldo.*—Cualquier trabajador afectado por el Convenio tendrá derecho a una licencia sin sueldo de un mes, siempre que la misma se acuerde entre Empresa y Comité de Empresa, y no pudiéndose denegar la misma cuando se cumplan los requisitos siguientes:

- Que no vaya a utilizarse para actividades lucrativas o no en otras Empresas del sector.
- Que el número de trabajadores en licencia sea como máximo de uno por distrito salvo dos en Madrid, y con un límite general de cinco en toda la Empresa.

Asimismo, los trabajadores afectados por el Convenio podrán disponer de dos días de licencia sin sueldo al año, no acumulables a lo regulado en los tres puntos anteriores, siempre que la misma no motive producción de un gasto para la Empresa superior al importe del salario que se deja de abonar al trabajador que disfruta la licencia, y que el número de trabajadores en dicha situación sea inferior al 10 por 100 de la plantilla en el distrito correspondiente.

Art. 20. *Horario.*—a) El horario de los aeropuertos finalizará a las veinticuatro horas, con las excepciones señaladas en el párrafo siguiente.

b) Los días 24 y 31 de diciembre el horario de aeropuertos finalizará a las diecinueve horas, con el compromiso por parte de los trabajadores de cumplimentar las reservas que se hubieran producido, hasta las veintiuna horas del día 24 y hasta las veinticuatro horas del día 31.

c) La cumplimentación de las reservas a que se refiere el párrafo anterior se realizará por parte de un solo trabajador del último turno de cada uno de los días señalados, el cual en el espíritu del compromiso adquirido no tendrá que permanecer necesariamente en el aeropuerto, sino que podrá ausentarse del mismo en tanto en cuanto quede comprometido con la prestación del servicio.

d) A los efectos de la correcta aplicación de los pactos de los párrafos b) y c), la finalización de la jornada los días 24 y 31 de diciembre a las diecinueve horas se realizará manteniendo la hora de entrada que el último turno de los referidos días tuviera señalada, y la prestación de los servicios referidos a la atención de las reservas en los términos previstos, se entenderá realizada por los trabajadores que la lleven a cabo en jornada ordinaria de trabajo.

Art. 21. *Descansos.*—El período de descanso para la jornada continuada será de treinta minutos, computándose este período como de trabajo efectivo.

Art. 22. En atención a la naturaleza de las actividades de la Empresa, se estima necesario la existencia de turnos de trabajo y en algunos casos que se mantengan las operaciones durante los siete días de la semana. Cuando la Empresa se vea obligada a reajustar los turnos a sus necesidades, lo realizará con arreglo a las siguientes normas:

a) Calendario de turnos a negociar en cada centro de trabajo y supervisado por el Comité de Empresa o representante sindical de cada centro de trabajo.

b) En caso de desacuerdo, sometimiento de ambas partes a la autoridad laboral, que resolverá, después de tener conocimiento del escrito de proposición y oposición de ambas partes.

c) El cambio de turno se preavisará a los interesados con dos semanas de antelación.

d) En todas las actividades de la Empresa, se admitirá una flexibilidad de diez minutos como máximo en la hora de entrada al trabajo, debiendo recuperarse los minutos de retraso en cada jornada laboral.

Como excepción a la regla general señalada, en operaciones la flexibilidad a que se hace referencia en el párrafo anterior será aplicable únicamente a los turnos de trabajo que no sean los de apertura de los mostradores, y siempre con obligación de tener cubierto el servicio por parte de los trabajadores.

Art. 23. *Horas extraordinarias y horas estructurales.*—1. Una vez firmes los turnos de trabajo, se considerarán como extraordinarias las horas de trabajo que excedan del horario fijado en los mismos, no siendo compensables con la concesión de descanso durante cualquier otro día. El máximo de horas extraordinarias será de diez al mes, para todo el personal afectado por este Convenio.

2. De conformidad con lo previsto en el Real Decreto 1858/1981, se considerarán horas extraordinarias estructurales las que se realicen por pedidos imprevistos o períodos punta de producción, ausencias imprevistas, cambios de turno u otras circunstancias de carácter estructural derivadas de la naturaleza de la actividad de la Empresa.

Dichas horas serán de voluntaria aceptación por parte del trabajador, salvo los casos de fuerza mayor recogidos por la Ley, teniendo que ser remuneradas y no compensadas por tiempo libre.

Art. 24. En el momento de la negociación de los turnos, y por el orden que se indica, se tendrán en cuenta los siguientes puntos:

- Situación familiar, fundamentalmente, número de personas bajo relación y dependencia familiar.
- Realización de estudios.
- Antigüedad.

Art. 25. En el caso de ascenso, el empleado debe superar un período de prueba de tres meses. A la finalización de este período se abonarán las diferencias salariales que dicho período comporte, entendiéndose que si el empleado no supera el período de prueba, retornaría a su puesto de origen en las mismas condiciones que tenía, habiéndose satisfecho las diferencias salariales al cargo que desempeñó.

Art. 26. *Vacantes.*—En el caso de producirse una vacante, la dirección de la Empresa deberá proceder a comunicarlo por escrito al Comité de Empresa, indicando las condiciones exigidas para su cobertura.

Art. 27. *Promoción de los trabajadores.*—En atención a la importancia que el inglés tiene en el desenvolvimiento de las actividades de la Empresa, ésta se compromete a continuar facilitando el acceso al estudio del mismo, sufragando el coste en un 50 por 100. Para la elección del centro en que se impartirán estos cursos se tendrá en cuenta el informe del Comité de Empresa.

No obstante, la Empresa llevará un control de asistencia a las clases contratadas y en el supuesto de que el absentismo por causas injustificadas sea superior al 20 por 100, la Empresa podrá deducir en la nómina la mencionada ayuda.

Art. 28.

A) *Compra.*

a.1 Los empleados de la Empresa podrán acceder a la compra de coches usados de la misma, con un máximo de un vehículo por año cuando la Empresa decida la venta de los mismos, al precio de venta al detalle con un 30 por 100 de descuento y entregando el coche en el mismo estado que a un mayorista, entendiéndose que el coche será transferido a nombre del empleado o al de su cónyuge.

a.2 El trabajador que compra un vehículo usado deberá justificar la realización de la transferencia al Departamento de Car Control en el plazo de un mes desde la fecha de la compra.

a.3 La Empresa se compromete a facilitar al Comité de Empresa mensualmente una relación de solicitudes de compra de vehículos por los empleados, así como las ventas realizadas a los mismos.

B) Alquiler.

Los afectados por el presente Convenio tendrán derecho a alquilar vehículos de la Empresa dentro del territorio nacional con los siguientes descuentos:

b.1 El 40 por 100 en las tarifas normales descontables.

b.2 El 20 por 100 en las tarifas «Europe on Whells», siempre que las reservas se notifiquen antes de setenta y dos horas de su cumplimentación, que se trate de vehículos comprendidos en esa tarifa y que no se produzca perjuicio a la Empresa, excluyéndose en cualquier caso la posibilidad de usar este derecho en el periodo de Semana Santa.

b.3 El descuento que corresponda se efectuará sobre el primer subtotal del contrato de alquiler, que comprende los conceptos de días, kilómetros o ambos. En el supuesto de acogerse a tarifas especiales nacionales, comisionables, el descuento aplicable será únicamente el importe de la comisión.

Art. 29. *Amonestaciones, sanciones y despidos.*—Será preceptiva la comunicación de los mismos con antelación al Comité de Empresa.

Art. 30. La Empresa queda obligada a acopiar en otro puesto de trabajo adecuado a la categoría profesional del trabajador y respetándole su salario íntegro, al trabajador a quien se le retire el carné de conducir por tiempo no superior a un año, cuando la retirada se produzca en las circunstancias siguientes:

a) Conducción de un vehículo de la Empresa por orden y cuenta de ésta.

b) Conducción de un vehículo ajeno a la Empresa en recorridos de ida y/o vuelta al/del lugar de trabajo.

c) Que la retirada no obedezca a la ingestión de bebidas alcohólicas o al consumo de drogas, salvo, en este último caso, si fuera por prescripción facultativa.

Art. 31. *Resolución de conflictos.*—Durante la vigencia del presente Convenio, ambas partes se someten expresamente al procedimiento establecido para la resolución de los conflictos colectivos de trabajo, para la solución de cualquier discrepancia que pudiese surgir.

Art. 32. En caso de enfermedad o accidente y durante la situación de incapacidad laboral transitoria, el trabajador continuará percibiendo el 100 por 100 del salario real.

Art. 33. *Seguridad e higiene en el trabajo.*—El Comité de Seguridad e Higiene es un órgano representativo unitario de todos los trabajadores y de la Empresa, sin carácter ejecutivo y vinculado al Comité de Empresa.

Dicho Comité, que se integrará paritariamente por la representación de los trabajadores y de la Empresa, se constituirá en los Centros de Trabajo de más de 100 trabajadores. En los Centros de Trabajo de menos de 100 trabajadores, existirá un Delegado de Seguridad e Higiene que será elegido dentro de los Delegados de personal.

Todos los trabajadores pasarán anualmente una revisión médica en los Institutos de Seguridad e Higiene de las provincias respectivas.

Cuando el trabajo que la mujer encinta realice pueda poner en peligro su embarazo, según prescripción del médico, ésta podrá solicitar que se le asigne un nuevo y adecuado trabajo, de acuerdo con su categoría y sin reducción salarial, procurando la Empresa facilitárselo y quedándosele garantizada su vuelta al trabajo habitual, una vez que se produzca el alumbramiento.

En caso de embarazo y/o parto, las trabajadoras tendrán derecho a disfrutar de un permiso sin sueldo de cuatro meses como máximo, siempre que se utilicen unidos a los permisos legales anteriores o posteriores al parto y que se preavise con antelación mínima de quince días al inicio de su disfrute.

Dado que algunos de los garajes y locales de la Compañía no reúnen las condiciones básicas para el normal funcionamiento de las tareas encomendadas al personal que trabajan en los mismos, la Empresa se compromete a subsanar todos los casos con las mejoras necesarias en un periodo de tres meses.

Art. 34. *Derechos sindicales.*—La Empresa reconoce la existencia del Comité Intercentros, compuesto por trece personas, como único órgano de representación unitaria de todos los trabajadores. Las competencias de dicho Comité serán las siguientes:

Denunciar, iniciar, negociar, concluir los Convenios Colectivos que afecten a sus representados, como el único órgano representativo de los trabajadores de la Compañía, afectados por el ámbito de aplicación del presente Convenio.

Recibir información que le será facilitada trimestralmente, al menos, sobre la evolución general del sector económico a que pertenece la Empresa, sobre la situación de la producción y ventas de la Entidad, sobre los programas de producción y evolución probable del empleo de la Empresa. Emitir informes con carácter previo a la ejecución por parte

de la Empresa de las decisiones adoptadas por ésta sobre las siguientes cuestiones:

a) Reestructuración de plantilla y ceses totales o parciales definitivos o temporales de aquélla.

b) Reducción de jornada, así como traslado total o parcial de las instalaciones a poblaciones distintas.

c) Planes de formación profesional de la Empresa.

d) Implantación o revisión del sistema de organización y control de trabajo.

e) Conocer el Balance, Cuenta de Resultados, Memoria y demás documentos que se den a conocer a los socios y en las mismas condiciones que a éstos.

Cualquier otra competencia que les sea otorgada por la Ley.

El crédito de horas para los representantes de los trabajadores a utilizar en las funciones propias de su cargo, será de cuarenta horas mensuales.

El crédito de horas de cualquiera de los Delegados podrá ser acumulado en uno de ellos con un máximo de ochenta horas mensuales.

Derecho de utilización de espacios reservados en el tablón de anuncios para informar y comentar a sus compañeros sobre asuntos relacionados con la actividad laboral y sindical, así como derecho a disponer en cada Centro de trabajo de un local que la Empresa habilite para sus reuniones. Tendrán derecho a convocar asambleas en los locales que la Empresa designe para ello, en cualquier momento, fuera de las horas de trabajo.

Los trabajadores afiliados a Centrales Sindicales legalmente constituidas, podrán reunirse en los locales de la Empresa fuera de las horas de trabajo, procurando la Empresa proporcionarles el lugar adecuado, y siempre que como indica el artículo 8.º, 1.º b) de la Ley Orgánica de Libertad Sindical, no se perturbe la normal actividad. A tales efectos se conviene que tal perturbación se produce, cuando la reunión afecte a Centro de trabajo cuya plantilla no supere los 20 trabajadores.

La Empresa deducirá en nómina la cuota sindical de todo trabajador que lo solicite.

Asimismo, deducirá en la nómina de cada trabajador que en el plazo de los quince días siguientes a la firma del Convenio no haya expresado su voluntad contraria a la Empresa con copia al Comité Intercentros, la cantidad de 500 pesetas por 15 pagas, para atender a los gastos de financiación del Comité Intercentros.

Con carácter única y exclusivamente referido a las negociaciones del Convenio Colectivo del período 1989/1990, correrá por cuenta de la Empresa el 50 por 100 del importe de ocho billetes de ida y vuelta en avión, al mejor precio que la propia Empresa pueda obtener.

Art. 35. *Domicilio bancario y envío de la nómina.*—A) Si la mayoría de los trabajadores de un Centro de Trabajo optan por este método de percepción salarial, cada uno de ellos deberá señalar la Entidad bancaria en que desea se le efectúe el abono, quedando la Empresa facultada para retenerles el salario mientras no lo hagan al cambiarse el sistema anterior por mayoría.

B) La Empresa se compromete a enviar la nómina cada mes con cuatro días de antelación respecto a la finalización del mismo.

Art. 36. *Jubilaciones anticipadas.*—Siguiendo las orientaciones al respecto, dadas tanto por el Gobierno, como Patronal y Centrales Sindicales, en aras a un mayor empleo nacional, ambas partes acuerdan anticipar la edad de jubilación de los trabajadores afectados por este Convenio, a los sesenta y cuatro años, en las condiciones siguientes:

a) La Empresa se hará cargo de la parte de pensión correspondiente al coeficiente reductor hasta el cumplimiento de los sesenta y cinco años por el trabajador afectado.

b) Igualmente la Empresa se compromete a efectuar la cobertura de las plazas vacantes por el citado motivo, dentro de los seis meses siguientes a producirse aquéllas y en el Centro de trabajo en que lo considere preciso.

Art. 37. *Comisión de Vigilancia y Control.*—Se constituirá una Comisión de Vigilancia y Control del Convenio Colectivo, compuesta por tres representantes de los trabajadores elegidos entre los miembros del Comité de Empresa y otros tres representantes de la Empresa, con el fin de velar por el exacto cumplimiento de los acordados, así como la interpretación del mismo, sometiendo ambas partes en caso de discrepancia a la autoridad laboral. Dicha Comisión se encargará de la redacción y elaboración del Reglamento de Régimen Interior.

Art. 38. *Vinculación a la totalidad.*—Las condiciones pactadas en este Convenio, forman un todo orgánico indivisible y a los efectos de su aplicación práctica, habrán de ser consideradas globalmente en su conjunto.

En consecuencia, si por aplicación de normas legales vigentes o por ejercicio de las facultades propias de la autoridad laboral o cualquier otra, no fuese posible la aprobación o aplicación de algunos de los pactos establecidos o se impusiese su modificación, la Comisión Negociadora deberá reunirse a considerar si cabe modificación, manteniendo la vigencia del resto del articulado del Convenio o si por el contrario, la modificación de tal o tales pactos obliga a revisar otras concesiones recíprocas que las partes hubieran hecho.